

Expediente núm. 7/2018
Resolución núm. 129/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 18 de octubre de 2018

En respuesta a la reclamación interpuesta al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por D. [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno, el 16 de enero de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de 23 de noviembre de 2017 D. [REDACTED] se dirigió al *Ayuntamiento de Bétera* (Valencia) instándole a que le fuera proporcionada:

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «Plan parcial Mas Camarena», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo.

Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente.

Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es”.

Segundo.- Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 16 de enero de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención del Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida. En respuesta a lo cual el citado Consejo estatal procedió a dar traslado a este Consejo del expediente obrante en su poder, con fecha respectivamente de 17 de enero de 2018.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder

trámite de audiencia al Ayuntamiento de Bétera, instándole con fecha de 24 de enero de 2018 (Reg. Sal. Núm. 228, de 24.01.2018) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el Sr. Alcalde de Bétera mediante un escrito de fecha de 12 de febrero de 2018 (Reg. Sal. Núm. 866 de 12.02.2018), en el que –al margen de señalar el nulo interés práctico del expediente solicitado, toda vez que la información contenida en el mismo de ser derecho aplicable hace ya más de treinta años– de manera detallada se afirma:

- Que por causa de su antigüedad (1977), la información requerida por el Sr. [REDACTED], consistente en el expediente administrativo completo del Plan Parcial Mas Camarena, no se halla disponible en formato digital, y por lo tanto no es susceptible de serle enviada a la dirección de correo electrónico por él señalada.
- Que en consecuencia, resultaba menester la personación del reclamante en las dependencias del Ayuntamiento de Bétera, bien para consultar la citada documentación en formato papel, bien para señalar qué porción de la misma deseaba fuera digitalizada, previa determinación del costo y medio de pago del proceso.
- Que a esos efectos, por parte del Ayuntamiento de Bétera se había tratado de contactar con el reclamante por los tres medios señalados por él (dirección postal, correo electrónico y teléfono), con el resultado de que (1) la dirección postal proporcionada resultó ser falsa o errada, (2) en la dirección electrónica no se obtuvo respuesta alguna y (c) aunque la llamada telefónica fue contestada presumiblemente por el reclamante, en el sentido de que se personaría en las dependencias municipales de Bétera, la citada personación no llegó nunca a producirse.

Cuarto.- Por último, con fecha de 18 de septiembre de 2018 el Sr. [REDACTED] dirigió un escrito a este Consejo, instándole a ponerle de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo por el mismo en relación con el caso que nos ocupa, escrito que este Consejo optó por no responder ante la inminencia de la aprobación de una resolución sobre el fondo de la cuestión, cuyo debate y aprobación se produjo en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 1 de octubre de 2018, acordando los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que igualmente le reconoce Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe que

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas”,

que es obviamente este Consejo.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bétera– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Bétera en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Bétera incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del Sr. [REDACTED] las obligaciones que sobre él hace recaer la ley.

Quinto.- Entrando por fin en el fondo de la cuestión, resulta meridianamente claro para este Consejo que –aunque de manera tardía–, la diligencia mostrada por el Ayuntamiento de Bétera a la hora de satisfacer la reclamación del Sr. [REDACTED] ha sido suficiente, y ha estado ajustada a Derecho.

Aunque es sabido que el Artículo 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al que explícitamente se remite el Artículo 19 de la Ley valenciana para regular el régimen sobre la formalización del acceso a la información, establece en su apartado primero que “El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica”, también lo es que la propia ley permite acudir a otros medios “cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”, lo que parece ser el caso al tratarse de un expediente voluminoso y antiguo, que no se halla digitalizado. Más aún, el apartado cuarto de esa misma disposición determina que aunque el acceso a la información será por regla general gratuito, “la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.”

De lo que se colige que la administración reclamada, una vez constatada la falta de digitalización de los documentos requeridos por el Sr. [REDACTED], optó adecuadamente por instarle a su consulta en la propia sede del Ayuntamiento, y por poner a su disposición la posibilidad de obtener copias de la documentación pertinente, previo pago de los costes derivados de ello. Y que si el acceso no se materializó fue porque el reclamante proporcionó una dirección postal falsa o errada; porque no atendió los requerimientos remitidos a la dirección electrónica que él mismo proporcionó y porque

aunque atendió la llamada telefónica que se le hizo, no llegó a personarse en las dependencias municipales de Bétera.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación al haber sido atendida ya por la administración requerida.

Segundo.- Invitar al reclamante a que, si lo considera oportuno, haga uso del ofrecimiento puesto de manifiesto por el Ayuntamiento de Bétera personándose en las dependencias del mismo tanto para consultar la citada documentación en formato papel, como para señalar qué porción de la misma deseaba fuera digitalizada, previa determinación del costo y medio de pago del proceso. Y caso de hallar algún impedimento a ello, que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Bétera, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho